



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/016/2016.

**PROMOVENTE: MARCELO RUEDA
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TERCERO INTERESADO:
EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ
ARCILA Y MAYULI LATIFA
MARTÍNEZ SIMÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: MARIA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JDC/016/2016, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Marcelo Rueda Martínez, quien se ostenta en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de emitir una nueva convocatoria para la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Quintana Roo, para las posiciones uno y dos de la lista, mediante el método de “Designación”; y



RESULTANDO

I. Antecedentes: Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha quince de febrero del presente año, dio inicio el proceso electoral en Quintana Roo, para elegir Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.
- b) Aprobación del Método de Selección de Candidatos.** El día cuatro de marzo del año en curso, mediante las providencias SG/95/2016 y SG/96/2016, el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, aprobó que el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en Quintana Roo, fuera el de designación.
- c) Invitación para la Selección de Candidatos.** Con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido instituto político emitió la invitación dirigida a militantes y ciudadanos en general, para elegir candidatos a miembros de los Ayuntamientos y Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional del estado de Quintana Roo, mediante el método señalado en el inciso anterior.
- d) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano.** El veinticinco de marzo de éste año, la parte actora, interpuso vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar la omisión por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de emitir la convocatoria para la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de Quintana Roo, para las posiciones uno y dos de la lista, mediante el método de “Designación”.
- k) Recepción en Sala Regional.** Dicho medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintinueve de marzo posterior. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-115/2016.

I) Acuerdo de Sala. El treinta de marzo de esta anualidad, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional determinó, reencauzar el medio de impugnación promovido por el actor a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ante éste órgano jurisdiccional local.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha uno de abril del presente año, este órgano jurisdiccional dictó el auto mediante el cual se tiene por presentado el oficio SG/JAX-267/2016 a través del cual se notifica el Acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha treinta de marzo del mismo año, en autos del expediente SX-JDC-115/2016; en el mismo auto se ordenó integrar el presente expediente registrándose bajo el número JDC/016/2016, así como remitirlo a la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha cuatro de abril del año en curso, expedida por la Directora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que feneció el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la Ley Adjetiva de la materia, para la interposición de escritos por parte del tercero interesado, haciéndose constar que se presentaron en tiempo y forma dos escritos de tercer interesado, signados por los ciudadanos Eduardo Lorenzo Martínez Arcila y Mayuli Latifa Martínez Simón, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional respectivamente.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, fue presentado ante la Sala Regional Xalapa, el informe circunstanciado relativo al juicio en que se actúa, signado por la ciudadana Joanna Alejandra



Felipe Torres, en su calidad de Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional.

V. Acuerdo de Prevención. Con fecha de ocho de abril del presente año, el Magistrado Instructor en la presente causa, previno al actor para que señale domicilio en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Acuerdo de Cumplimiento. Con fecha doce de abril del año que nos ocupa, se acordó dar por cumplimentado al acuerdo de prevención, señalando el actor el domicilio para recibir notificaciones el ubicado en: Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, número 72, Colonia Plutarco Elías Calles, Código Postal 77090; y autorizando a los ciudadanos Fidencio Oscar Valladares Palomo y/o Nilda Isela Ceballos Barrera.

VII. Radicación y Turno. Por Acuerdo de fecha ocho de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó se integrara el expediente con la clave de identificación JDC/016/2016, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 párrafo I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a éste Tribunal Electoral examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

SEGUNDO. Definitividad. De lo dispuesto en el artículo 96, segundo párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Consecuentemente, tratándose de actos o resoluciones intrapartidistas, el impugnante se encuentra obligado a agotar las instancias previstas en la normativa del partido del que forme parte y solo en los casos de excepción previstos en dicha norma, se puede acudir a la instancia inmediata en reparación de la violación aducida.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2003, Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

**"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE
DEFINITIVIDAD."¹**

Así las cosas, el actor está en la obligación de agotar primeramente el recurso intrapartidario tal cual lo exige el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, sólo será procedente cuando se hubieran agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos.

¹ Consultable en las páginas 178 a 181, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1917-2005.



En el caso que nos ocupa, la premisa de agotamiento de la instancia y la definitividad del acto no se ven satisfechas.

De lo anterior, se concluye que para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de este o cualquier otro asunto, los actos y resoluciones deben ser definitivos y firmes, dictados por las autoridades competentes para hacerlo y que los actos puedan ser material y jurídicamente reparables, además de que el actor deberá agotar previamente las instancias partidistas. Salvo en los casos en que el agotamiento de estas instancias pueda causar daño e irreparabilidad en los actos impugnados o lesione los derechos que están siendo objeto de juicio haciéndolos irreparables para los actores, es entonces cuando pudiera justificarse el no dar cumplimiento a toda la cadena impugnativa y tener por satisfecho el principio de definitividad.

Confirma el criterio que antecede, la jurisprudencia 37/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”²

Por otra parte, el actor menciona que acude ante este órgano jurisdiccional invocando el *per saltum*, argumentando que el proceso electoral se encuentra en desarrollo y que la fecha límite para registrar candidatos a diputados por el principio de representación proporcional es el diecinueve de abril del año en curso.

Aunado a que el accionante en su escrito de presentación manifiesta “bajo protesta de decir verdad” que aproximadamente a las trece horas del veinticinco de marzo del año en curso, mediante otra persona intentó presentar su demanda en la oficina central del Partido Acción Nacional, señalando que fue imposible su presentación, dado que el personal de seguridad le negó el acceso, argumentando que no se encontraban por ser un día feriado (viernes santo) e incluso tampoco accedieron a comunicarle con el área jurídica del citado instituto político.

² Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 409-410.



El actor aduce, que la presentación del medio de impugnación intrapartidista, traería como consecuencia dejarlo en un estado de indefensión para poder actuar en contra de la Comisión Permanente del Consejo Nacional ante el mínimo tiempo restante para poder presentar la lista de diez candidatos de representación proporcional.

Sin embargo, contrariamente a lo alegado por la parte actora, a juicio de este Tribunal no se justifica en el caso concreto el *per saltum* que invoca. Lo anterior, porque las manifestaciones hechas valer por el imputante resultan insuficientes para eximirlo de agotar la instancia previa, toda vez que el transcurso del plazo de registro de candidatos no causa irreparabilidad.

Ello es así, porque la pretensión del actor es participar en las fases del proceso interno de selección de candidatos a diputados locales del Partido Acción Nacional y poder ser postulado con tal carácter.

No obstante, el hecho de que actualmente transcurran las etapas del procedimiento interno de selección de candidatos del referido partido político, ello no se traduce en que se torne irreparable su pretensión.

Toda vez que, la selección intrapartidista no puede considerarse que se ha consumado de un modo irreparable, dado que en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Sustenta lo anterior, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”.³

Ahora bien, el promovido hace una enumeración de hechos que tendría que realizar en la instancia intrapartidista, por lo cual, según su dicho al tratar de cumplir lo establecido en la normatividad lo dejaría en estado de

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



indefensión para poder registrar su lista de candidatos de representación proporcional.

Por otra parte, es de referir que los artículos 109 y 110 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, señalan a la Comisión Jurisdiccional Electoral, como la autoridad intrapartidista encargada de sustanciar y resolver el Juicio de Inconformidad, señalando además la obligación de que en dicha Comisión, se realicen en forma pronta y expedita.

En razón de lo anterior, lo alegado por el actor no es suficiente para que acuda, vía *per saltum*, promoviendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que como ya se dijo con antelación, debe acudir a las instancias internas partidistas en defensa de sus intereses como militante de acuerdo a sus estatutos y reglamentos intrapartidarios.

Porque aun, cuando el actor refiere que la etapa de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, tendrá verificativo el próximo diecinueve de abril del presente año, es dable afirmar que se cuenta con tiempo suficiente para que el actor agote la instancia previa, además de que no causa irreparabilidad el transcurso del plazo de registro de candidatos.

Bajo estas circunstancias, no cabe aceptar que en el presente caso, se justifique el *per saltum* que propone el actor; de ahí que permanezca la carga de éste de agotar el medio de impugnación intrapartidista apto para conocer el acto reclamado, toda vez que como se desprende en autos, no existen constancias que tal medio de impugnación se haya hecho valer ante el órgano correspondiente, por lo que se justifica declarar improcedente el presente juicio, con fundamento en los artículos 31, fracción XI y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación de Materia Electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 5/2005, con el rubro:



“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”⁴

TERCERO. Reencauzamiento. La improcedencia del presente juicio no implica la carencia de eficacia jurídica que demanda la parte actora, toda vez que con ella se hace valer una pretensión a la que da lugar a examinar en la vía legal procedente.

Por tanto, remítase la presente impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a fin de que resuelva a través del procedimiento establecido en el capítulo dos del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político, para que sea esa autoridad la que sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.” De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.⁵

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 8, 14, 16 y 41 de la

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402-403

⁵ Consultable la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, Número 10, 2015, páginas 34 y 35.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 36, 44, 45, 47, 48, 49, 95 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por el ciudadano Marcelo Rueda Martínez, de acuerdo a lo establecido en el considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se reencauza el escrito presentado por el promovente al recurso intrapartidario correspondiente, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, resuelva en definitiva conforme a su competencia y atribuciones en los términos del considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese. Personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; a la autoridad responsable mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la página oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



JDC/016/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



JDC/016/2016